

Expediente: **8548/25**

Carátula: **GRIPPA SRL C/ SUAREZ PEDRO OSVALDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **19/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20271411996 - GRIPPA SRL, -ACTOR

90000000000 - SUAREZ, PEDRO OSVALDO-DEMANDADO

20271411996 - TELLO, ROQUE JOSE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 8548/25



H106038955722

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IIIª Nominación

JUICIO: GRIPPA SRL c/ SUAREZ PEDRO OSVALDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 8548/25

San Miguel de Tucumán, 18 de febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "GRIPPA SRL c/ SUAREZ PEDRO OSVALDO s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, **GRIPPA S.R.L.**, CUIT **30-70875453-2**, a través de su letrado apoderado **ROQUE JOSÉ AGUSTÍN TELLO**, inicia acción ejecutiva monitoria en contra de **PEDRO OSVALDO SUAREZ**, **D.N.I. N°35.811.512**, por la suma de **PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.350.000.-)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que surge de un cheque de pago diferido n° 00000561 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, por la suma reclamada, con vencimiento en fecha 30/10/2025, librado por la parte demandada y rechazado por falta de fondos, y cuya copia digitalizada se encuentra agregada en autos.-

Encontrándose el título base de la presente acción comprendido en los supuestos previstos por el Art. 570 del CPCC y estando reunidos los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva y ordenar llevar adelante la presente ejecución.-

En materia de **intereses**, ante la inexistencia de pacto expreso sobre el porcentaje a aplicar al monto reclamado y atento a la variación de las circunstancias socio-económicas, dispongo aplicar la tasa activa, cartera general (prestamos) nominal, anual, vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta el efectivo pago, de conformidad con el fallo "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios" (CSJT, 23/09/14).-

Respecto a la solicitud de la parte actora sobre la **capitalización de intereses**, resulta necesario evaluar si dicha pretensión se ajusta a los presupuestos legales y a la jurisprudencia prevaleciente.-

Jurisprudencia que comparto establece: "La capitalización de intereses también llamada anatocismo o interés compuesto significa que los intereses que ya se generaron se suman al capital, y a partir de ahí se generan nuevos intereses sobre esa suma total. Esta práctica está limitada porque puede hacer crecer rápidamente la deuda, perjudicando gravemente al deudor. Por eso, históricamente el Código Civil prohibía esta acumulación (artículo 623 del Código de Vélez), salvo excepciones muy específicas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que esta prohibición es una regla de orden público: solo se puede aplicar la capitalización de intereses si se cumplen exactamente las condiciones previstas en la ley. El artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que, como regla general, no se pueden cobrar intereses sobre intereses. Sin embargo, hay excepciones. Una de ellas (inciso b)) permite capitalizar intereses una sola vez, cuando la deuda se reclama judicialmente. Pero esta excepción debe aplicarse en forma estricta y limitada. La Corte Suprema ha aclarado que esta excepción no permite aplicar intereses compuestos de forma sucesiva o periódica durante el juicio, sino una única capitalización, y solo desde la fecha de notificación de la demanda.- "JUICIO: INVANOA S.R.L. Vs. LIMACHI CECILIA ALEJANDRA S/ COBRO EJECUTIVO. Expte N° 3831/24, Sent. N° 51, Fecha 07/04/2025.-"

Por lo tanto, habiéndolo verificado el presupuesto fáctico previsto en el artículo 770 inciso b del CCCN, concluyo -y así resuelvo- que la capitalización de intereses resulta jurídicamente viable por única vez desde la notificación del traslado de demanda (en este caso, de la notificación de la presente sentencia monitoria), garantizando así la integridad del crédito frente al tiempo transcurrido en el proceso.-

Las **costas**, se imponen a la parte demandada vencida (art. 587 C.P.C. y C.).-

a- Cabe precisar que la parte demandada tiene la posibilidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la citación, de depositar el importe reclamado o de oponerse a la ejecución mediante la articulación de defensa legítima, ofreciendo las pruebas que intente valerse.-

Datos de la cuenta judicial para realizar el depósito: cuenta a nombre de los autos del rubro N° **562209611284207** y C.B.U. N° **2850622350096112842075**, Poder Judicial de Tucumán, CUIT N°30-64881575-8, Banco Macro SA.-

b- Cabe señalar también que la notificación de la presente resolución importará el requerimiento para que el ejecutado, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior, constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado. (Art. 590 Procesal).-

c- Por último, corresponde aclarar que la presente resolución deberá notificarse en el domicilio del demandado, debiendo el Oficial Notificador proceder conforme lo prescripto por los Arts. 201 y 202 Procesal.-

II- Que atento al estado de autos resulta procedente regular **honorarios** al profesional interviniente fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en \$1.350.000.-, más los intereses condenados, desde la fecha de la mora hasta la presente regulación, reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la Ley Arancelaria (LA).-

Asímismo, se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada en autos. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6.508.-

Sobre la base obtenida se aplica la escala prevista en el art. 38 in fine de la LA y se asigna el 11% al letrado apoderado del actor.-

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A, por lo que se fijan en el valor de una consulta escrita con más el 55% de procuratorios atento el doble carácter.-

Por todo ello,

RESUELVO:

1) **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución monitoria seguida por **GRIPPA S.R.L.** en contra de **PEDRO OSVALDO SUAREZ, D.N.I. N°35.811.212**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.350.000.-)**, con más la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CINCO MIL (\$405.000.-)** para responder -provisoriamente- por acrecidas, gastos, costas e intereses; conforme lo considerado.-

2) **IMPONER** las costas a la parte demandada (art. 587 CPCCT); conforme lo considerado.-

3) **REGULAR HONORARIOS** al letrado **ROQUE JOSÉ AGUSTÍN TELLO** (apoderado del actor) en la suma de **PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL (\$961.000.-)**; conforme lo considerado.-

4) **CITAR** a la parte demandada, **PEDRO OSVALDO SUAREZ**, para que en el plazo de CINCO (5) días: **a)** oponga las excepciones legítimas y ofrezca la prueba de la que intente valerse, o **b)** cumpla voluntariamente con lo ordenado en el pto. 1 a.- y deposite el importe reclamado. Se le hace saber que transcurrido dicho plazo sin mediar oposición ni cumplimiento, la sentencia monitoria ejecutiva quedará firme (arts. 577 y 590 CPCCT).-

5) El demandado, **PEDRO OSVALDO SUAREZ**, deberá constituir **domicilio digital** en el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado (Conf. Art. 590 Procesal).-

6) **TRÁBESE EMBARGO** sobre toda sumas de dinero que en cualquier tipo de cuenta -salvo cuenta sueldo- y/o plazo fijo tenga depositadas o a depositar la parte demandada, **PEDRO OSVALDO SUAREZ (DNI 35.811.212)**, en cualquier tipo de cuenta en el **BANCO DE LA NACION ARGENTINA**, hasta cubrir la suma de **PESOS UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.350.000.-)** por capital reclamado, con más la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CINCO MIL (\$405.000.-)**, como afectadas para responder provisoriamente por acrecidas posteriores. Para su cumplimiento, líbrese **oficio** a la citada institución, haciéndose constar que las retenciones deberán efectuarse por las sumas embargadas y ser depositadas en la cuenta judicial N° **562209611284207** y C.B.U. N° **2850622350096112842075** del Banco Macro SA, abierta a la orden de este Juzgado y a nombre del presente proceso.-

Cabe aclarar que en el caso de que el destinatario del embargo tuviere medidas cautelares trabadas con anterioridad al presente oficio, quede pendiente el embargo de marras y se haga efectivo al vencimiento de dichas medidas, debiendo comunicarse cuando se produzcan los depósitos.-

7) LIBRAR CÉDULA.-

HÁGASE SABER

DR. CARLOS RAÚL RIVAS - JUEZ

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones

III Nominación

MBN

Actuación firmada en fecha 18/02/2026

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/137278b0-0cd9-11f1-a41a-61937609567b>